

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 14 de agosto de 2025, a las 09:52h.
VISTOS:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro.: PCJ-MPS-025-2025.

SERVIDORA JUDICIAL SUSPENDIDA: Abogada Ana Gabriela Sánchez Tapia, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. 05100-2024-00016-G-OFICIO-00138-2025, de 02 de junio de 2025, suscrito por la abogada Fanny Margoth Calvopiña Caiza, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura, presuntas irregularidades por parte de la abogada Ana Gabriela Sánchez Tapia, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, pues dentro de la causa de garantías penitenciarias Nro. 05U01-2023-00808, la Jueza sumariada en la etapa de ejecución de pena mediante auto de 07 de septiembre de 2024, a las 17h31, habría otorgado la libertad por “*pena cumplida*” de forma anticipada a favor del señor José Oswaldo Guamangate Umajinga, a los seis (6) años. Sin embargo, la pena privativa de libertad que debía cumplir en su totalidad era de seis (6) años y ocho (8) meses, por lo que no habría observado la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en la causa principal Nro. 05304-2017-00311, en la que se habría reformado la pena originalmente impuesta por la Jueza de primera instancia de la Unidad Judicial Multicompetente de Saquisilí, provincia de Cotopaxi; es decir, habría concedido la libertad ocho (8) meses antes del cumplimiento integral y total de la pena impuesta; motivo por el cual, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, declararon que la abogada Ana Gabriela Sánchez Tapia, en su calidad de Jueza de la Unidad de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, habría incurrido en negligencia manifiesta dentro de la causa Nro. 05U01-2023-00808, relacionada con la causa penal Nro. 05304-2017-00311.

En virtud de dicha información, el 09 de junio de 2025, se inició el sumario disciplinario Nro. 05001-2024-0222, en el que se le imputó a la abogada Ana Gabriela Sánchez Tapia, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, el presunto cometimiento de la inconducta contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por manifiesta negligencia.

Cabe indicar que mediante Memorando No. DP05-UPTH-2025-0689-M, de 10 junio de 2025, suscrito electrónicamente por la abogada Johanna Elizabeth Merizalde Véliz, Responsable de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura, señaló en su parte pertinente que: “*Previo a la verificación de los archivos que reposan en esta dependencia, se informa lo siguiente: La Abogada Ana Gabriela Sánchez Tapia, conforme la matriz de grupos vulnerables del mes de junio de 2025, la cual fue remitida mediante correo institucional de fecha 09 de junio de 2025 por la Dra. Alejandra Cunuay, médico ocupacional de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, se verifica que la referida servidora no consta ni forma parte de un grupo vulnerable. Adicionalmente, se informa que se procedió a revisar la carpeta de la*

servidora sin que exista documentación alguna o certificación que permita conocer que la funcionaria se encuentre en situación de vulnerabilidad”.

Finalmente, mediante Memorando circular Nro. DP05-CPCD-2025-0009-MC, de 13 de junio de 2025, el abogado Néstor Ayala Pastuña, Secretario de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura (e), remitió a los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra de la abogada Ana Gabriela Sánchez Tapia, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, el cual fue recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el 17 de junio de 2025.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, siendo excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibid.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibid.*, y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

El Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII de la norma *ibid.*, prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para ejercer potestad disciplinaria en la Función Judicial, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo ***infracciones graves o gravísimas*** previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por manifiesta negligencia.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados.

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna, sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

En el presente caso, se tiene que, mediante Resolución Nro. 05100-2024-00016G, de 27 de mayo de 2025, la doctora Rosario de Agua Santa Freire, doctores Fernando Tinajero y Rómulo Alexander Núñez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, argumentaron y resolvieron lo siguiente: “*(...) Analizando la respuesta remitida por la servidora investigada Ab. Ana Sánchez Tapia, y revisado el expediente en su integralidad, se verifica que la denuncia presentada por la Dra. Fátima Elizabeth Cedeño Moreira, obedece a una Resolución del Pleno de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, para que ella presente ante el Consejo, por cuanto en la causa signada con el número 05u01-20223-00808, la mencionada investigada, mediante auto de jueves 7 de septiembre del 2024, otorgó la libertad por pena cumplida, en favor de Guamangate Umajinga José Oswaldo, a los seis años, cuando en realidad*

y conforme la sentencia de segunda instancia signada con el No. 05304-2017-00311, la pena era de seis años y ocho meses, es decir, otorgó la libertad OCHO MESES ANTES DE QUE SE CUMPLA LA PENA. (...) 6.3. El auto anterior conforme certificación de Secretaría que reposa en el proceso No. 05U01-2023-00808, estuvo ejecutoriado; sin embargo, cuando a la señora Jueza Ana Sánchez Tapia se le requiere un informe por parte del ex Director Dr. Patricio Coronel, mediante auto de 14 de octubre del 2024, es decir una año y un mes luego de estar ejecutoriado, sin ser ya competente, sube un auto de ampliación, reformatoria, revocatoria, que dentro del sistema SATJE es subido como nueva causa resuelta y luego de revocar su auto dictado hace más de un año, lo deja insubsistente y revoca la boleta 258529611-DFE de excarcelación y dicta orden de localización y captura en contra de Guamangate Umajinga Jose Oswaldo. 6.4. El argumento principal de la señora Jueza investigada Ab. Ana Sánchez Tapia, es que conforme el Art. 100 del COGEP, ha procedido con una corrección de cálculo en sentido literal, pues se trata de una actuación de fondo y trascendencia, primero porque ella dice que no se le comunicó que la Sala de lo Penal de Cotopaxi ha modulado la pena de seis años a seis años y ocho meses, cuando previo a determinar el cumplimiento de la pena es obligación exclusiva del Juez o Jueza de Garantías Penitenciarias, **leer la sentencia para determinar si efectivamente la persona cumplió o no con el tiempo de la pena impuesta, lo que implica sin duda alguna una falta de cuidado en sus obligaciones;** adicionalmente , hace más de un año que la resolución que dejó en libertad a Guamangate Umajinga José Oswaldo, causó estado por su ejecutoria conforme certificación de la propia Secretaría de la señora Ab. Ana Sánchez, estamos frente a un escenario en el que no era aplicable el Art. 100 del COGEP, pues no se trata de enmendar un “error de cálculo”, sino de una actuación indebida que evidencia **MANIFIESTA NEGLIGENCIA**, primero porque la resolución estaba en firme y segundo porque a posteriori, sin ser competente, la denunciada sube en el sistema SATJE con fecha 14 de octubre del 2024, más de un año después, un auto de ampliación, reformatoria, revocatoria en que dispone al procesado GUAMANGATE UMAJINGA JOSE OSWALDO, cumplir la integralidad de la pena, es decir los ocho meses faltantes y para ello se realice su localización y captura.(...) Bajo la motivación precedente, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Cotopaxi, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, por unanimidad, **RESULEVE:** Declarar que la Jueza de la Unidad de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga. Ab. Ana Gabriela Sánchez Tapia, dentro de la causa 05U01-2023-00808, y que se relaciona con la causa penal 05304-2017-00311, **HA INCURRIDO EN NEGLIGENCIA MANIFIESTA.** En cumplimiento del artículo 21 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente resolución al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial denunciado y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones (...)” (sic).

Bajo estas consideraciones, declararon que la abogada Ana Gabriela Sánchez Tapia, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, habría incurrido en manifiesta negligencia.

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que la actuación de la Jueza sumariada, dentro de la causa Nro. 05U01-2023-00808 y que se relaciona con la causa penal Nro. 05304-2017-00311, fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, quienes, mediante resolución de 27 de mayo de 2025, declararon la existencia de manifiesta negligencia, por cuanto la abogada Ana Gabriela Sánchez Tapia, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, dentro de la causa

previamente mencionada, habría otorgado, la libertad por pena cumplida, en favor del señor José Oswaldo Guamangate Umajinga, de manera anticipada; esto es, a los seis (6) años, cuando de conformidad a la sentencia de segunda instancia signada con el Nro. 05304-2017-00311, la pena era de seis (6) años y ocho (8) meses, lo que conllevó en una incorrección judicial. Obteniendo con ello el grado verosimilitud, pues se cuenta la declaración jurisdiccional previa.

Por otra parte, es preciso referir que la abogada Ana Gabriela Sánchez Tapia, mediante los siguientes escritos: escrito presentado el 16 de junio de 2025, relacionados al trámite Nro. CJ-EXT-2025-09431; escrito presentado el 17 de junio de 2025, relacionado al trámite Nro. CJ-EXT-2025-09295; y, escrito presentado el 23 de junio de 2025, relacionado al trámite Nro. CJ-EXT-2025-09871, a través de los cuales solicitó no se dé paso a la aplicación de la medida provisional de suspensión; sin embargo, en virtud de los antecedentes del presente caso, se considera que no solo se justifica la necesidad de emitirse una medida de suspensión, sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitar en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro *Derecho Disciplinario*: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De allí que, el objeto de protección del Derecho disciplinario es el “*deber de cuidado*” entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: “*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*”¹, precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

Por lo antes expuesto, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, en observancia de lo previsto en los artículos 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra de la abogada Ana Gabriela Sánchez Tapia, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

¹ Gloria Edith Ramírez Rojas, “*Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas*”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra de la abogada Ana Gabriela Sánchez Tapia, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de la abogada Ana Gabriela Sánchez Tapia, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 VOTO RAZONADO DEL DOCTOR MARIO FABRICIO GODOY NARANJO, PRESIDENTE DEL CONSEJO LA JUDICATURA: *“En este momento hago el razonamiento de mi voto, entiendo que se ha puesto en consideración una, supuestamente, un escrito de la doctora Ana Gabriela Sánchez Tapia, en donde ha manifestado que supuestamente yo debo hacerme a un lado respecto de la resolución de esta medida preventiva, por una supuesta animadversión. Los argumentos son súper contundentes, no hay ningún conflicto de interés alegado.*

La jueza alega un conflicto de interés por supuesta animadversión de mi parte, derivada en una denuncia presentada por el Consejo de la Judicatura, argumentando que ello compromete mi imparcialidad. Sin embargo, debo precisar que la denuncia no fue planteada a título personal, eso fue realizado directamente por una denuncia que llega a la Dirección General y el trámite que se alude tampoco pasó por la Presidencia. Además de eso, no existió ninguna disposición personal, manipulación directa, ni intervención decisoria de esta Presidencia.

Hay que diferenciar también la animadversión personal de acuerdo al artículo 76, numeral 7, letra, literal k) de la Constitución; y, artículo 19 del Código Orgánico Administrativo, garantizan el derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial en el caso del Presidente de la Judicatura, como actúa por parte del órgano administrativo con la potestad disciplinaria según el Código Orgánico de la Función Judicial y, no a título personal. Adicionalmente a eso, el archivo de la investigación penal ordenado por la Fiscalía, no anula las facultades administrativas disciplinarias, el hecho de que la Fiscalía

haya dispuesto el archivo no significa que no puedan evaluarse responsabilidades administrativas derivadas de los mismos hechos. Sobre esto también las garantías procesales establecen que el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos y el artículo 12, literal f) del Reglamento del Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, requieren un vínculo concreto y comprobable que comprometa la imparcialidad. En este caso no existe relación personal, ni enemistad manifiesta con la servidora sumariada, intervención directa de denuncia, ni interés propio en el resultado. Además de esto, la jueza pretende aludir que se aplique la misma situación conforme la doctora Nubia Vera que no tiene ningún caso análogo con la doctora jueza Ana Gabriela Sánchez Tapia.

En el caso del doctor Fabara, de igual manera como es parte de un proceso investigativo que vincula también a la doctora Vera y, en el caso de la doctora Claudia Romero que, en su momento, yo particularmente fui muy crítico de las medidas que tiene, yo solicité directamente a la Dirección de Patrocinio que ese tipo de cuestiones tienen que ser resueltas conforme a derecho en un proceso jurisdiccional. En eso existía directamente, obviamente una disposición por parte de esta Presidencia que impedía y de cierta manera hacía que la imparcialidad se encuentre viciada. En el caso que nos ocupa no existe ningún tipo de imparcialidad viciada tampoco hay una animadversión en contra de la jueza Ana Gabriela Sánchez Tapia.

En razón de eso, mi votación es a favor.”.

5.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 14 de agosto de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, con un voto afirmativo razonado del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo; y, dos votos afirmativos de la Vocal doctora Narda Solanda Goyes Quelal y de la Vocal doctora Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**